

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, enero 12 de 2023. Informo a la señora Juez, que se cumplió con la diligencia de notificación a la parte demandada, como se acredita en la actuación, y aquella dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 013

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00319-00

Referencia: Divorcio

Demandante: Walter Alex España Estacio

Demandada: Betty Sureyi Hernández Quiñonez

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que una vez realizada la notificación a la señora BETTY SUREYI HERNANDEZ QUIÑONES, el término que le fuera concedido para efecto de descorrer el traslado de la demanda ha vencido en silencio¹ (consecutivo #13-15), por lo que se torna procedente fijar fecha para la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P.

No obstante, evidenciándose que no existe contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) acorde a lo previsto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**”.

No se decretarán pruebas por cuanto la parte demandante no las solicitó y la demandada no dio contestación al libelo promotor; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio interrogatorio con las partes, tal como lo dispone el art. 317 del C.G del P y se les advertirá sobre las consecuencias legales ante la eventual inasistencia a la audiencia programada.

¹ Se acredita la diligencia de notificación a la demandada Betty Sureyi Hernández Quiñonez, fue recibida en la dirección física Calle 9 No. 20-149 barrio Retiro Bajo, el día 28 de octubre de 2022, por lo que el término de traslado de la demanda corrió entre los días 31 de octubre y 29 de noviembre de 2022.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, si fuere necesario.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda en el presente asunto, por parte de la demandada BETTY SUREYI HERNANDEZ QUIÑONES, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G del P en la cual se desarrollarán igualmente las etapas del art. 373 ibidem, conforme se señaló en forma antecedente.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia concentrada a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES TRAINTA (30) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto de litigio.

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 003 del día
13/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0961f5ca1319e95d725a06abe6a74ffe2d30299a4384a6ffe2c2055c7020d657**

Documento generado en 12/01/2023 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>